

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

|                                                                                                              |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1890-21-EP/25 En el Caso No. 1890-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1890-21-EP..... | 2  |
| 197-22-EP/25 En el Caso No. 197-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 197-22-EP.....    | 13 |
| 462-22-EP/25 En el Caso No. 462-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 462-22-EP..... | 27 |

#### AUTO:

|                                                                                                                                                                                                                                                         |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Caso No. 4-25-OP Se avoca conocimiento de la causa No. 4-25-OP, correspondiente a la objeción presidencial por razones de inconstitucionalidad al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de Trabajo para dignificar el trabajo del hogar ..... | 44 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

#### RESUMEN DE OBJECCIÓN:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| - Dentro del caso No. 3-25-OP Se pone en conocimiento del público lo siguiente: La Asamblea Nacional del Ecuador remitió al presidente de la República el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Seguridad Social para la Jubilación Especial para el Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador..... | 46 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|



**Sentencia 1890-21-EP/25**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 22 de mayo de 2025

## **CASO 1890-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE:**

### **SENTENCIA 1890-21-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección por encontrar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, en el elemento de acceso a la justicia, al haberse declarado el abandono en un auto resolutive de la Unidad Judicial Penal de Cuenca cuando el siguiente acto procesal le correspondía a la autoridad judicial.

#### **1. Antecedentes**

1. El 04 de noviembre de 2020, José Renato Ortega Urgilés (“**accionante**”), padre y representante legal del entonces menor J.R.O.V., presentó una querrella en contra de Bryam Ismael Fernández Astudillo (“**querrellado**”) por el presunto delito de acción privada de lesiones.<sup>1</sup> Mediante auto de 09 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Penal Cuenca (“**Unidad Judicial**”) presidida en ese entonces por el Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara, avocó conocimiento de la querrella. El 12 de noviembre se realizó el reconocimiento de la misma, conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).<sup>2</sup>
2. El 18 de noviembre de 2020, el accionante ingresó un escrito solicitando que, una vez reconocida la querrella, se la admita a trámite y se cite al querrellado.
3. La Unidad Judicial aceptó la querrella y dispuso la citación del querrellado, quien fue citado el 04 de diciembre de 2020, y contestó a la querrella el 11 de diciembre de 2020.
4. El 31 de diciembre de 2020, el accionante solicitó que se aperture el plazo de prueba por seis días, lo cual fue concedido por la Unidad Judicial el 13 de enero de 2021. Ambas partes procesales ingresaron sus escritos respectivos anunciando distintos medios probatorios.<sup>3</sup> La Unidad Judicial, mediante auto de 04 de abril de 2021 dispuso

<sup>1</sup> El accionante relató que el querrellado le propinó golpes y patadas a su hijo, aprovechándose que el hijo es menor de edad y que estaba en situación de indefensión, causándole varias lesiones especialmente la fractura de su nariz. Al haberse atendido en un centro clínico, le diagnosticaron con una incapacidad de 25 días. El proceso fue signado con el número 01283-2020-26389.

<sup>2</sup> COIP, artículo 647 numeral 3.

<sup>3</sup> El accionante ingresó dos escritos de 18 de enero de 2021 y un alcance de 19 de enero de 2021. El querrellado ingresó dos escritos de 18 de enero de 2021 y 21 de enero de 2021. En lo que a la prueba pericial

tener en cuenta los medios probatorios anunciados, y designó a dos peritos para las pericias solicitadas por cada parte respectiva. Para el accionante, se designó a la perito Sofía Alexandra Solano Ochoa (“**perito en criminalística**”) a fin de que realice el reconocimiento del lugar de los hechos. Mientras que, para el querellado, se designó al perito Carlos David Domínguez Esparza (“**perito en audio y video**”) a fin de que realice la diligencia de audio y video solicitada.

5. Con fecha 06 de abril de 2021, la perito en criminalística solicitó que se incremente el monto de sus honorarios fijados conforme a Tabla de Honorarios del Consejo de la Judicatura, mientras que con fecha 19 de abril de 2021, el perito en audio y videos requirió de una prórroga de tres días para entregar su informe. A su vez, el querellado, con fecha 27 de abril de 2021, solicitó que se declare el abandono de la causa conforme el artículo 651 del COIP. Por otro lado, el accionante ingresó un escrito de 05 de mayo de 2021 solicitando que la Unidad Judicial disponga se recabe prueba documental que señaló en sus escritos anunciando prueba y, además, que fije un nuevo honorario para la perito en criminalística. El 06 de mayo de 2021, la Unidad Judicial aceptó incrementar los honorarios conforme lo solicitó la perito en criminalística.
6. El 10 de mayo de 2021, la Unidad Judicial dispuso que, previo a pronunciarse a la solicitud de abandono del querellado, la secretaría de dicha unidad sienta razón del plazo transcurrido desde la providencia de 04 de abril de 2021, donde dispuso tener en cuenta los medios probatorios anunciados, hasta el 05 de mayo de 2021 en que el accionante ingresó su último escrito.<sup>4</sup>
7. El 13 de mayo de 2021, la secretaría certificó que han transcurrido 31 días entre las fechas señaladas por la Unidad Judicial. De esta forma, el 24 de mayo de 2021, la Unidad Judicial, mediante auto resolutivo, declaró el abandono de la querella y la calificó como no maliciosa o temeraria.
8. El 26 de mayo de 2021, el accionante apeló la decisión. El 11 de junio de 2021, la Unidad Judicial inadmitió el recurso de apelación del accionante.<sup>5</sup>

---

respecta, el accionante solicitó que se designe un perito para el reconocimiento del lugar de los hechos, mientras que el querellado solicitó que se designe un perito para que realice una pericia de audio y afines de su teléfono celular donde indicó que existen videos sobre los hechos que motivan la querella.

<sup>4</sup> El 12 de mayo de 2021 el accionante ingresó un escrito solicitando se convalide el error de conteo para el abandono y que se revoque el auto de 10 de mayo de 2021 para que se cuente debidamente el tiempo. El accionante explicó que, en virtud de que los peritos solicitaron diferentes cuestiones que debían ser atendidas por la Unidad Judicial, el tiempo en que se demoró la misma para proveer lo solicitado no pudo atribuirse al accionante para que deba expresar voluntad, por lo que no debió ser considerado para el abandono. Así, solicitó dar continuidad con el proceso y despachar las solicitudes de anuncio probatorio que ingresó el 05 de mayo de 2021.

<sup>5</sup> La Unidad Judicial estimó que no cabe el recurso de apelación del auto de abandono conforme al COIP.

9. El 21 de junio de 2021, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró el abandono de 24 de mayo de 2021 de la Unidad Judicial.
10. Por sorteo electrónico realizado el 19 de julio de 2021, el conocimiento del presente caso le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
11. El 09 de septiembre de 2021, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y dispuso que la Unidad Judicial remita un informe de descargo.<sup>6</sup>
12. Con fecha 07 de agosto de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que la Unidad Judicial remita un informe actualizado respecto de la demanda presentada.
13. El 19 y 23 de agosto de 2024, la Unidad Judicial, ahora presidida por otra autoridad judicial, remitió el informe de descargo solicitado.<sup>7</sup>

## 2. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Alegaciones de las partes

### 3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

15. El accionante alegó como vulnerados sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, de contar con el tiempo para preparar la defensa, de ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones, de replicar los argumentos de las otras partes, de motivación y de recurrir; y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), b), c), h) l) y m) y 82 de la CRE.

---

<sup>6</sup> Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Modesto Grijalva Jiménez.

<sup>7</sup> Si bien se constata que ingresó dos escritos en fechas diferentes, se evidencia que el contenido es el mismo.

16. Respecto de una presunta vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, el accionante explica que la Unidad Judicial no despachó solicitudes de prueba ingresadas mediante el escrito de 18 de enero de 2021, especialmente “**la prueba pericial practicada por el Dr. José Méndez Narvaéz, perito quien realizare el examen médico legal** en la persona de mi hijo [...]” (énfasis en el original). De esta forma, indica que con fecha 05 de mayo de 2021 volvió a solicitar el despacho de la prueba a la Unidad Judicial, “y en vez de despachar tal prueba emite el auto de abandono de la querella con fecha 24 de mayo del 2021, las 20h04, vulnerando el **DEBIDO PROCESO** respecto a mi derechos (sic) **A LA DEFENSA** [...]” (énfasis parte del original).
17. A su vez, de acuerdo con la supuesta violación a la tutela judicial efectiva y a las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, de contar con los medios adecuados para preparar la defensa y de la motivación, el accionante aduce que la Unidad Judicial “no aceptó la prueba que oportunamente solicit[ó]” en sus escritos de 19 de enero de 2021 y 05 de mayo de 2021. Al contrario, señala que “emite auto de abandono de la querella con fecha 24 de mayo del 2021”, vulnerando el derecho y garantías señalados al inicio de este párrafo.
18. Por otro lado, según la alegada afectación a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa y de replicar los argumentos de las otras partes, el accionante explica que la Unidad Judicial no corrió traslado con la solicitud de abandono que ingresó el querrellado, pese a lo cual ingresó un escrito el 12 de mayo del 2021 indicando por qué debía rechazarse el abandono. Así, añade que la Unidad Judicial “jamás considera mi contradicción, ni siquiera se pronuncia al respecto, sino más bien emite el auto de abandono de la querella con fecha 24 de mayo del 2021”, y, por ende, vulneró las garantías antedichas en este párrafo.
19. Sobre la presunta vulneración del debido proceso en las garantías de ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones y de recurrir, así como del derecho a la seguridad jurídica, el accionante afirma que la Unidad Judicial ha contabilizado erróneamente el plazo para declarar el abandono, pues debía contarse desde el 04 de abril de 2021, fecha en la que se dispuso tener en cuenta los medios probatorios anunciados, hasta la fecha en la que solicitó el querrellado el abandono, el 27 de abril de 2021, no el 05 de mayo de 2021, que fue la última actuación del accionante. De esta forma, el abandono no procedía por no cumplirse el plazo, y al hacer la Unidad Judicial caso omiso, “emite el auto de abandono de la querella con recha (sic) 24 de mayo del 2021”, vulnerando las garantías y el derecho determinados en este párrafo.
20. Finalmente, señala que la Unidad Judicial emitió un auto de abandono improcedente con base en el artículo 651 del COIP, ya que -por el estado del proceso- no había

necesidad de que el querellante exprese su voluntad para continuar con el trámite. Procede a detallar que existían escritos pendientes de resolución de la perito en criminalística y del perito en audio y video, así como también escritos pendientes que él había ingresado y que no fueron despachados. Con base en esto, determina que existían actos procesales pendientes dependientes de una actuación del juez.

21. Con estos antecedentes, el accionante cita la sentencia 478-14-EP/20 -alegando que contiene un criterio vinculante respecto al caso en cuestión- y solicita que se acepte su demanda. Como reparación integral, requiere que se deje sin efecto el auto de abandono emitido, se retrotraiga el proceso hasta antes de la declaratoria de abandono, que el Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara sea separado del conocimiento del proceso y otro juez lo conozca, y que se le otorgue la cantidad de “**TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA [...]**, que es la cantidad que he tenido que pagar a mi defensora [...] para interponer este recurso extraordinaria de protección” (énfasis parte del original).

### 3.2. Fundamentos de la Unidad Judicial

22. En su informe, el juez Pedro Zalamea, quien ahora preside la Unidad Judicial Penal de Cuenca, indicó que asumió su actual cargo el 15 de diciembre de 2023, debido a la jubilación del juez Jaime Edmundo Andrade Jara y que, por consiguiente, no ha intervenido en la tramitación de esta causa.

## 4. Planteamiento del problema jurídico

23. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.<sup>8</sup>
24. Al respecto, cabe señalar que para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron origen al proceso.<sup>9</sup>
25. Asimismo, esta Corte ha precisado que una argumentación mínimamente completa reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad

<sup>8</sup> CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>10</sup> No obstante, en la fase de sustanciación, si no se evidencia *prima facie* una argumentación completa, este Organismo se encuentra en la obligación de realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, ocurrió una vulneración a un derecho fundamental.<sup>11</sup>

26. Analizada la demanda, el accionante alega la vulneración de diversos derechos constitucionales en el auto de abandono emitido por la Unidad Judicial; no obstante, esta Corte encuentra que todos sus argumentos giran en torno a que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al declarar el abandono de la querella cuando se encontraba pendiente la realización de dos pericias y dar respuesta a solicitudes de los peritos, actividades procesales que, a su criterio, se encontraban bajo la responsabilidad de la autoridad judicial en la tramitación de la causa. Por consiguiente, por eficiencia y economía argumentativa, tomando en cuenta que en casos anteriores con supuestos similares se han analizado estos cargos bajo el derecho a la tutela judicial efectiva,<sup>12</sup> se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante al declarar el abandono de la querella cuando la siguiente actuación procesal era atribuible a la autoridad judicial?**

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante al declarar el abandono de la querella cuando el acto procesal pendiente era atribuible a la autoridad judicial?

27. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución y señala que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>11</sup> *Ibid.* párr. 21. “[...] La eventual constatación – al momento de dictar sentencia – de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1556-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020; sentencia 478-14-EP/20, 19 de mayo de 2020; sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022; CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024; sentencia 2296-21-EP/24, 16 de agosto de 2024; sentencia 1159-20-EP/24, 29 de agosto de 2024, entre otras.

- 28.** Este Organismo ha determinado que la tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de justicia, sino que incluye obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, con el fin de “garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables”, para dar una solución al conflicto que originó el proceso judicial y las partes no queden en indefensión.<sup>13</sup> Al respecto, se ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres elementos, que son: i) acceso a la justicia, ii) debida diligencia y, iii) ejecutoriedad de la decisión.<sup>14</sup>
- 29.** Esta Magistratura ha establecido que el acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: uno a la acción y otro a que la pretensión tenga respuesta. El primero se transgrede cuando existen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia. El segundo se vulnera si no se permite que la pretensión sea conocida, como ocurre al declararse el abandono cuando el siguiente acto procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.<sup>15</sup>
- 30.** Así, para evitar vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión, las autoridades judiciales, previo a declarar el abandono, deben verificar a quién le es atribuible la falta de impulso procesal.<sup>16</sup> Al respecto, esta Corte ha indicado que únicamente cuando el impulso les corresponde a las partes y el proceso no puede continuar sin su actuación, la judicatura puede declarar el abandono sin que eso implique una vulneración de derechos, cuestión que no ocurre cuando el impulso del proceso recae en la autoridad judicial.<sup>17</sup> Por ello, la discusión central en este caso gira en torno a determinar si el impulso del proceso le correspondía al accionante o a la Unidad Judicial.
- 31.** En este caso, el accionante alega que no era procedente declarar el abandono del proceso penal privado ya que, en virtud del estado de la causa, no era necesaria la expresión de voluntad del querellante, sino que correspondía al juez actuar y responder los pedidos que se encontraban pendientes de resolución.
- 32.** Revisado el expediente se constata que:
- i) El 13 de enero de 2021, la Unidad Judicial aperturó el plazo de 6 días para presentar y solicitar prueba, con base en el artículo 648 COIP.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1516-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 35. En el mismo sentido, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 33.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 112-115.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 39.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 301-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 28.

- ii) El 04 de abril de 2021, la Unidad Judicial dispuso tener en cuenta los medios probatorios anunciados por el accionante y el querellado y designó a la perito en criminalística solicitada por el accionante y al perito en audio y video solicitado por el querellado.
  - iii) El 06 de abril la perito en criminalística solicitó el incremento de sus honorarios, mientras que el 19 de abril de 2021 el perito en audio y videos requirió de una prórroga para entregar su informe.
  - iv) El 27 de abril de 2021, el querellado solicitó el abandono de la causa, mientras el 05 de mayo el accionante insistió en solicitudes relacionadas a la presentación y recabación de su prueba.
  - v) El 06 de mayo de 2021, la Unidad Judicial aceptó incrementar los honorarios de la perito en criminalística.
  - vi) El 10 de mayo de 2021, la Unidad Judicial dispuso que se certifique mediante secretaría el tiempo para declarar el abandono.
  - vii) El 12 de mayo de 2021 el accionante ingresó un escrito solicitando se cuente debidamente el tiempo para el abandono.
  - viii) El 13 de mayo de 2021, la secretaría certificó el tiempo solicitado. Así, el 24 de mayo de 2021 la Unidad Judicial declaró el abandono de la querella.
- 33.** De lo expuesto anteriormente, esta Corte constata que luego del fenecimiento del término concedido por el juez y de atender las solicitudes planteadas por los peritos y las partes, de acuerdo con el primer inciso del artículo 649 del COIP,<sup>18</sup> le correspondía al juez señalar día y hora para la audiencia final, sin que para ello se requiera el impulso procesal de las partes.<sup>19</sup>
- 34.** Por ello, en el proceso penal de origen, el siguiente acto procesal correspondía a la autoridad judicial. En atención de aquello, y considerando que estaba pendiente la

---

<sup>18</sup> “Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.” (énfasis añadido)

<sup>19</sup> El primer inciso del artículo 649 del COIP establece que “Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, **la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final**, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso”. (énfasis añadido)

realización de dos peritajes<sup>20</sup> y responder solicitudes del accionante, la siguiente actuación no estaba a cargo del accionante y menos aún era necesaria la expresión de su voluntad. Al respecto, debe considerarse que el artículo 651 del COIP es claro en señalar que no puede declararse el abandono de la querella cuando “por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante”.

35. Por todo lo analizado anteriormente, al no evidenciarse que la falta de impulso sea atribuible al accionante, esta Corte estima que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en el elemento de acceso a la justicia, por parte de la Unidad Judicial. Como reparación se deja sin efecto el auto de abandono de 24 de mayo de 2021. Sin perjuicio de lo cual, además, quedan a salvo las vías judiciales de reparación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1890-21-EP**.
2. **Declarar** que la Unidad Judicial Penal Cuenca ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso, previsto en el artículo 75 de la Constitución, de José Renato Ortega Urgilés padre y representante legal del entonces menor J.R.O.V.
3. **Dejar sin efecto** el auto de abandono de 24 de mayo de 2021 con el que se declaró el abandono de la querella y retrotraer el proceso 01283-2020-26389 hasta el momento previo a la emisión de dicho auto.
4. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
5. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

<sup>20</sup> De la revisión del expediente, se constata que el 18 de mayo de 2021, el perito en audio y video ingresó su informe pericial.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de mayo de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

189021EP-7ebb3



**Caso Nro. 1890-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes tres de junio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 197-22-EP/25**  
**Jueza ponente:** Claudia Salgado Levy

Quito D.M. 15 de mayo de 2025

### **CASO 197-22-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 197-22-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección propuesta en contra del auto que declaró el abandono de una querella en el marco de un proceso penal de acción privada por el delito de calumnia. La Corte verifica que, en el caso concreto, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia al declarar el abandono de la querella, cuando el impulso del proceso penal no era atribuible al querellante, sino al órgano jurisdiccional.

### **1. Antecedentes procesales**

#### **1.1. Del proceso de origen**

1. El 12 de noviembre de 2020, Jefferson Alexander Aranda Gaibor presentó una querella por calumnia en contra de Oswaldo Vinicio Aranda Ramírez.<sup>1</sup>
2. Mediante providencia de 21 de mayo de 2021, la Unidad Multicompetente con sede en el cantón San Miguel de Bolívar (“**Unidad Judicial**”) consideró las pruebas anunciadas por las partes, y acogiendo el pedido del querellado, designó al perito Kleber Eduardo Palma Vargas, quien de forma posterior se excusó de realizar la pericia al no tener la especialidad requerida.<sup>2</sup>
3. Con auto de 23 de junio de 2021 se designó como perito a Jonathan Andrés Delgado Satama y se dispuso que la pericia se realice el 2 de julio de 2021.

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 02332-2020-00407.

<sup>2</sup> Kleber Eduardo Palma Vargas refirió que se encontraba especializado en criminalística, por lo que no era idóneo para la realización de la pericia solicitada de audio, video y afines.

4. Mediante providencia de 9 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial declaró el abandono de la causa.<sup>3</sup> Inconforme con lo resuelto, el señor Jefferson Alexander Aranda Gaibor interpuso recurso horizontal de revocatoria.<sup>4</sup>
5. El 3 de diciembre de 2021, la jueza rechazó el recurso horizontal y dispuso que las partes deben estar a lo resuelto en la providencia de 9 de noviembre de 2021.
6. El 9 de diciembre de 2021, el señor Jefferson Alexander Aranda Gaibor (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 9 de noviembre de 2021 (“**auto impugnado**”).

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

7. Mediante auto de 11 de marzo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la demanda, que fue signada con el número 197-22-EP. Además, dispuso que la autoridad judicial demandada presente un informe de descargo respecto de la acción presentada.
8. El 7 de abril de 2022, la jueza de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo, y el 8 de abril de 2022 replicó el mismo escrito.
9. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
10. El 25 de abril de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

## 2. Competencia

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional.

---

<sup>3</sup>La Unidad Judicial declaró el abandono por haber transcurrido 6 meses y 10 días “desde la última reclamación del querellante”. Además, consideró que era responsabilidad del “querellante estar pendiente de su acusación dentro de los treinta días que señala el Código Orgánico Integral Penal”.

<sup>4</sup> En el recurso horizontal de revocatoria se hizo notar que la pericia de Jonathan Andrés Delgado Satama no se realizó, y que dicho perito habría enviado de forma directa a la juzgadora un correo mediante el cual se justificó de su inasistencia.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Argumentos de la acción y pretensión**

**12.** El accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se continúe con la tramitación de la querella, y que sea otro juzgador el que siga sustanciando su causa. Al respecto, formuló los siguientes cargos:

**13.** Para sostener la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva señala que:

**13.1** Al haberse declarado el abandono de la causa se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en la tramitación del caso existía una actividad jurisdiccional pendiente, esto es la realización de una pericia a cargo del perito Jonathan Andrés Delgado Satama, la cual fue solicitada por el querellado y no se habría llevado a cabo por inasistencia del perito.

**13.2** Agrega que, dicho perito presentó justificativos de su inasistencia mediante correo electrónico enviado a la juzgadora y que mediante escrito el accionante advirtió sobre este tema, pero que hubo inactividad por parte del órgano jurisdiccional.

**14.** Sobre la vulneración del derecho al debido proceso, con relación a la defensa arguye que la juzgadora actuó sin imparcialidad porque, a la fecha de emisión del auto de abandono, presentó una denuncia en contra del querellante [ahora accionante] en la cual solicitó medidas de protección a su favor.

#### **3.2. Argumentos de la Unidad Judicial**

**15.** En su informe de descargo, la juzgadora de la Unidad Judicial señaló que:

- (i)** Declaró el abandono al haber transcurrido 195 días desde la última gestión del querellante.
- (ii)** Es prohibido recibir escritos y demandas a través de correos electrónicos institucionales, y que “el mismo recurrente [accionante] manifiesta que el perito mediante un mail enviado a mi correo institucional ha procedido a informarme su inasistencia en la práctica de una pericia”.
- (iii)** De la revisión del SATJE se puede verificar que no existe escrito alguno que informe sobre la no realización de la pericia.

- (iv) Para emitir su decisión, la juzgadora se apoyó en la razón sentada por secretaría y la aplicación de normas relativas al abandono en el ejercicio de la acción privada en materia penal (art. 651 del COIP).

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Esto es, de las acusaciones que el accionante dirige sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de algún derecho fundamental.<sup>5</sup>
17. Esta Corte colige que la argumentación del accionante se dirige a señalar que la juzgadora de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al declarar el abandono de la querella cuando se encontraba pendiente la realización de una pericia solicitada por el querellado, la cual no se realizó por inasistencia del perito, actividad procesal que, a su criterio, se encontraba bajo la responsabilidad de la juzgadora en la tramitación de la causa. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La jueza de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, en la tramitación del proceso penal de acción privada, al declarar el abandono de la querella cuando se estaba desarrollando una actuación procesal atribuible a la autoridad judicial?**
18. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 14, el accionante señala que se vulneró el derecho al debido proceso, en virtud de que la juzgadora que emitió el auto de abandono actuó sin imparcialidad. Esto, por cuanto habría presentado una denuncia y requerido medidas de protección en su contra. Este Organismo considera que el presente cargo carece de una justificación jurídica, por lo que no se advierte una argumentación mínima que permita establecer un problema jurídico a resolver, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.<sup>6</sup> Además, se observa que el accionante se refiere a actuaciones de la juzgadora de Unidad Judicial que son ajenas al proceso de origen. Por tanto, este Organismo no se pronunciará al respecto.

#### 5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿La jueza de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, en la tramitación del proceso penal de acción privada, al declarar el abandono de la querella cuando se estaba desarrollando una actuación procesal atribuible a la autoridad judicial?**

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

19. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución y señala que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”.
20. Este Organismo ha determinado que la tutela judicial efectiva no solo se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de justicia, sino que incluye obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, con el fin de “garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables”, para dar una solución al conflicto que originó el proceso judicial y las partes no queden en indefensión.<sup>7</sup>
21. Al respecto, se ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres elementos, que son: i) acceso a la justicia, ii) debida diligencia y, iii) ejecutoriedad de la decisión.<sup>8</sup>
22. Esta Magistratura ha establecido que el acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: uno a la acción y otro a que la pretensión tenga respuesta. El primero se transgrede cuando existen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia. El segundo se vulnera si no se permite que la pretensión sea conocida, como ocurre al declararse el abandono cuando la actuación para continuar con el trámite del proceso es atribuible al órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>
23. Por lo expuesto, las autoridades judiciales, previo a declarar el abandono, deben verificar a quién le es atribuible la falta de impulso procesal,<sup>10</sup> precisamente para no incurrir en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión.
24. Sobre el tema, esta Corte ha indicado que únicamente cuando el impulso le corresponde a las partes y el proceso no puede continuar sin su actuación, la judicatura puede declarar el abandono sin que eso implique una vulneración de derechos, cuestión que no ocurre cuando el impulso del proceso recae en la autoridad judicial.<sup>11</sup> Por ello, la discusión central en este caso gira en torno a determinar si el impulso del proceso le correspondía al querellante o a la juzgadora.
25. En el caso *sub examine*, el accionante sostiene que, en consideración del momento procesal en el que se encontraba la causa, correspondía a la Unidad Judicial verificar

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1516-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 35.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 112-115.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 39.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 301-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 28.

si se realizó la pericia y disponer las medidas necesarias para continuar con la sustanciación del proceso. En resumen, el órgano jurisdiccional habría declarado el abandono sin considerar que el impulso procesal le era atribuible.

**26.** En este contexto, corresponde a la Corte verificar si, al declararse el abandono de la querella, se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, de las actuaciones procesales desarrolladas en este caso se desprende lo siguiente:

**26.1** La querella fue presentada el 12 de noviembre de 2020. El 25 de noviembre del mismo año el querellante reconoció su firma y rúbrica.

**26.2** En auto de 5 de enero de 2021, la jueza de la Unidad Judicial inadmitió la querella por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 647 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). Ante lo cual, el accionante interpuso recurso de revocatoria.

**26.3** El 1 de marzo de 2021, la Unidad Judicial aceptó el recurso de revocatoria y admitió a trámite la querella; en consecuencia, dispuso que se cite al querellado.

**26.4** El querellado fue citado el 11 de marzo de 2021. El 15 de marzo de mismo año, el querellado dio contestación.

**26.5** El 20 de abril de 2021, la jueza de la Unidad Judicial concedió el plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba pericial, documental y anuncien testigos, al amparo del artículo 649 del COIP.

**26.6** Mediante providencia de 21 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial atendió las pruebas anunciadas por las partes, y acogiendo el pedido del querellado, designó al perito Kleber Eduardo Palma Vargas.

**26.7** Mediante oficio de 25 de mayo de 2021, Kleber Eduardo Palma Vargas se excusó de realizar la pericia al no tener la especialidad requerida. A través de providencia de 23 de junio de 2021 la jueza de la Unidad Judicial designó al perito Jonathan Andrés Delgado Satama para que realice la pericia conferida; en consecuencia, ordenó que su posesión se realice el 2 de julio de 2021 a las 08h30, y que la pericia se efectúe el mismo día a partir de las 12h00. Además, concedió el término de 5 días para la presentación del informe pericial.

**26.8** El querellado, a través de escrito de 28 de octubre de 2021, solicitó que se declare el abandono de la causa. Ante esta solicitud, la jueza de la Unidad

Judicial ordenó que Secretaría sienta razón del tiempo transcurrido desde el último impulso procesal realizado por el querellante.<sup>12</sup>

**26.9** Mediante providencia de 9 de noviembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial declaró el abandono de la causa. Inconforme con lo resuelto, el querellante interpuso recurso horizontal de revocatoria, este fue negado en providencia de 3 de diciembre de 2021.

- 27.** En la especie, se observa que el querellado solicitó que se declare el abandono de la querrela y la jueza de la Unidad Judicial dispuso que se sienta una razón para verificar el tiempo transcurrido desde la presentación del último escrito de impulso por parte del querellante, sin que previamente haya constatado si se efectuó la posesión del perito y si el informe pericial fue entregado, para lo cual incluso concedió un término de cinco días.
- 28.** En este sentido, se debió considerar que existía una actividad procesal que se encontraba pendiente, por lo que luego del fenecimiento del término concedido para la entrega del informe resultaba necesario que exista un pronunciamiento por parte de la juzgadora de la Unidad Judicial. Ello por cuanto, al concluir el término concedido, la autoridad judicial debe determinar si su disposición fue cumplida o no, y continuar con las subsiguientes actuaciones procesales, tal como correspondía en el presente caso.
- 29.** Además, es necesario recordar que las autoridades judiciales se encuentran obligadas a atender todas las peticiones de las partes procesales, ya sea negándolas o aceptándolas, pero deben realizar un pronunciamiento para salvaguardar el debido proceso y evitar una posible vulneración de derechos constitucionales.<sup>13</sup> Asimismo, es necesario enfatizar que las autoridades judiciales también se encuentran en la obligación de correr traslado a las partes con los escritos en los que sea necesario recibir un pronunciamiento de las mismas, tales como solicitudes de abandono, alegatos, impugnaciones, y cualquier otro que se encuentre previsto en la Ley.<sup>14</sup>
- 30.** Cabe enfatizar que la jueza dispuso al perito la entrega de un informe dentro de un término determinado. Ello difiere de aquellos escenarios en los que la autoridad judicial dispone al actor o querellante la realización de una actuación bajo su responsabilidad, y ésta incumple dicha disposición sin justificación alguna. En el primer supuesto el impulso procesal recae en el juzgador pues la actividad procesal se encuentra bajo responsabilidad del órgano auxiliar de justicia, bajo el control del

<sup>12</sup> La razón consta a fojas 54 vlt del expediente.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 478-14-EP/20, 19 de mayo de 2020, párr. 52.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 478-14-EP/20, 19 de mayo de 2020, párr. 53.

juzgador, y en el segundo escenario, el impulso procesal recae en la parte actora o querellante que requirió la diligencia.

31. Si bien es cierto que, en el caso en análisis, la juzgadora indicó que el querellado debía brindar las “facilidades para el éxito de la diligencia ordenada”, ello no exime a la propia juzgadora de la debida diligencia que le corresponde en la tramitación del proceso. Como se ha señalado, la diligencia debía ser ejecutada por un perito, quien, aunque debía coordinar con el querellado —parte que solicitó dicho medio probatorio—, esto no implica que el impulso procesal se haya trasladado al querellante. En efecto, el querellante no fue quien solicitó la prueba, y no puede ser perjudicado por eventuales negligencias en las que haya incurrido el querellado o el perito.
32. Sostener lo contrario implicaría permitir que la negligencia de una parte procesal afecte injustamente a la otra que no tuvo responsabilidad alguna en los hechos. Por tal razón, el principio de debida diligencia exigía que la jueza se pronuncie expresamente sobre el vencimiento del plazo concedido y, ante la inejecución de la pericia, continúe con la tramitación del proceso.
33. Adicionalmente, según el artículo 649 del COIP, concluido el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la Unidad Judicial debía señalar día y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento, sin necesidad de un impulso procesal por parte del querellante. Por lo que, una vez desarrollados los trámites probatorios referidos, el siguiente acto procesal corresponde a la autoridad judicial.<sup>15</sup>
34. Esto evidencia que la siguiente actuación no estaba a cargo del accionante y menos aún era necesaria la expresión de su voluntad;<sup>16</sup> por el contrario, le correspondía a la jueza de la Unidad Judicial optar por designar un nuevo día y hora para la realización de la pericia de considerar que era un elemento probatorio relevante o continuar con el desarrollo del proceso convocando a audiencia de conformidad con el artículo 649 del COIP, la cual, como se expone del tenor de la norma, debía efectuarse incluso sin impulso de las partes.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> El artículo 649 del COIP determina: “Audiencia de conciliación y juzgamiento.- Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso [...]”.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 44.

<sup>17</sup> En este sentido se ha pronunciado este Organismo dentro de las sentencias CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 27; sentencia 1159-15-EP/24, 29 de agosto de 2024, párr. 23 y sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 44.

35. En atención de aquello, el artículo 651 del COIP es claro al indicar que no puede declararse el abandono de la querella cuando “por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante”.<sup>18</sup>
36. Por todo lo analizado anteriormente, esta Corte evidencia que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, en el elemento de acceso a la justicia, al haberse declarado el abandono cuando la siguiente actuación procesal era atribuible a la Unidad Judicial.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **197-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.
3. **Dejar sin efecto** el auto de 9 de noviembre de 2021 con el que se declaró el abandono de la querella y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de dicho auto para que, previo sorteo, otro juez o jueza conozca la causa con observancia de las normas procesales aplicables.
4. **Llamar la atención** a la jueza por haber violado el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.
5. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:  
JHOEL MARLIN  
ESCUDERO SOLIZ

Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

<sup>18</sup> Al respecto, el artículo 651 del COIP determina que en “los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querella si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querella únicamente a petición de la o el querellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querella ha sido maliciosa o temeraria”.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de mayo de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** José Luis Terán Suárez

## SENTENCIA 197-22-EP/25

### VOTO SALVADO

**Juez constitucional José Luis Terán Suárez**

#### 1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 15 de mayo de 2025, aprobó la sentencia 197-22-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta el 9 de diciembre de 2021 por el señor Jefferson Alexander Aranda Gaibor en contra del auto dictado el 9 de noviembre de 2021 por el juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón San Miguel de Bolívar (“**Unidad Judicial**”), en el marco del proceso penal 02332-2020-00407.
2. Al no estar de acuerdo con la resolución del único problema jurídico presento mis argumentos disidentes.
3. En el caso bajo estudio, el accionante (entonces querellante) afirma que el juez de la Unidad Judicial no podía declarar el abandono de su querella porque a su criterio debía verificar si se realizó la pericia de audio y video solicitada por el querellado. Así, afirma que era obligación del juez disponer las medidas necesarias para continuar con el proceso.
4. Para contestar el cargo, la decisión de mayoría afirma que:
  - 4.1. las autoridades judiciales, previo a declarar el abandono, **deben verificar a quién le es atribuible la falta de impulso procesal**, precisamente para no incurrir en la vulneración el derecho a la tutela judicial efectiva [...]. (énfasis añadido)
  - 4.2. **únicamente cuando el impulso le corresponde a las partes y el proceso no puede continuar sin su actuación**, la judicatura puede declarar el abandono sin que eso implique una vulneración de derechos, cuestión que no ocurre cuando el impulso del proceso recae en la autoridad judicial. (énfasis añadido)
5. Posteriormente, colige que el “juez de la Unidad Judicial **debió optar por designar un nuevo día y hora para realización de la pericia de considerar que era un elemento probatorio relevante o continuar con el desarrollo del proceso convocando a audiencia** de conformidad con el artículo 649 del COIP [...]”.
6. Con la conclusión referida, la decisión de mayoría inobserva la naturaleza del ejercicio privado de la acción penal por cuanto le obliga al juez a impulsar de oficio el proceso cuando este procedimiento se construyó a la luz del principio dispositivo. En este

sentido, el artículo 647.1 del COIP establece que cuando se acuse por un delito de ejercicio privado de la acción se debe presentar una querella, sin que, ninguna disposición normativa permita iniciar un proceso de esta naturaleza de oficio. En concordancia, el artículo 5.15 del COIP establece que el “impulso procesal le corresponde a las partes del proceso conforme el sistema dispositivo”.

7. En este contexto, estudios de investigación reiteran lo señalado cuando explican que “las conductas que afectan esencialmente a intereses individuales, **pueden normativamente tener un tratamiento más cercano al principio dispositivo**, distinto al de las conductas que afectan intereses generales o estatales”.<sup>1</sup>
8. Dicho esto, es claro que el impulso de un proceso iniciado por la presentación de una querella debe ser impulsado por el querellante independientemente de la conducta del querellado por dos razones. En primer lugar porque el resultado del proceso podría beneficiar los intereses del querellante y perjudicar al querellado. En segundo lugar porque el artículo 651 del COIP es claro cuando establece que “se entenderá abandonada la querella **si el querellante deja de impulsarla por treinta días**” (énfasis añadido).
9. Bajo los argumentos expuestos y en razón de que, quien requirió la diligencia de audio y video fue el querellado a mi criterio resulta equivocado afirmar que el querellante “**no puede ser perjudicado por eventuales negligencias en las que haya incurrido el querellado o el perito**” (énfasis añadido) cuando la norma le exige el impulso al querellante (ahora accionante). En este orden de ideas, no sería coherente que, se exija el impulso a quien podría beneficiarse de la figura del abandono y a quien el artículo 651 del COIP le permite solicitar su abandono.
10. En conclusión, la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto el juez de la Unidad Judicial no estaba facultado para suplir el impulso del accionante (entonces querellante) en el proceso de origen en razón de que, el COIP exige este impulso al querellante.



José Luis Terán Suárez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>1</sup> Gerardo Barbosa Castillo, *Principio de legalidad y proceso penal*, (Bogotá: Jornadas Internacionales de Derecho Penal, 2005), p.122.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la causa 197-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 12:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

19722EP-7ee9e



**Caso Nro. 197-22-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes seis de junio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 462-22-EP/25**  
**Jueza ponente:** Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 15 de mayo de 2025

### **CASO 462-22-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 462-22-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección al verificar que el accionante no ha demostrado la existencia de la falta citación con la demanda en el proceso de origen. En consecuencia, no se configura la vulneración del derecho a la defensa, en su garantía de no privación del ejercicio efectivo de la defensa en ninguna etapa del proceso.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 21 de abril de 2021, Verónica Noemy Hurtado Vélez presentó una acción de protección en contra del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, y de Clemente Enrique Moncada López, mediante la que reclamó que se deje sin efecto la anulación de una inscripción de compraventa de un bien inmueble. El proceso se identificó con el número 09318-2021-00484.<sup>1</sup>
2. Mediante auto de 03 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi calificó la demanda y en particular dispuso la citación del demandado Clemente Enrique Moncada López “[...] en la lotización ‘GRILLO GILBERT’, Manzana A, Solar 14 del Cantón Durán de la Provincia del Guayas, a quien selo (sic) citará mediante deprecatorio, a uno de los Jueces de la Unidad Judicial del Cantón Durán”.

<sup>1</sup> En su demanda de acción de protección, la actora del proceso de origen alegó que la anulación de inscripción de la escritura de compraventa de un bien inmueble que compró junto con su cónyuge, Carlos Bolívar Maldonado Pinos, vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y propiedad. De acuerdo con la actora, su cónyuge adquirió de Clemente Enrique Moncada López un bien inmueble mediante escritura inscrita en el cantón Yaguachi. Posteriormente, indica que en razón de una sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso de acción de protección número 09286-2014-13984 planteada por Clemente Enrique Moncada López, se ordenó la anulación de la inscripción de la escritura pública por haberse inscrito como propietarios a dos personas (cónyuges Hurtado Vélez Verónica y Maldonado Pinos Carlos Bolívar) a pesar de que solo una de ellas compareció a la celebración de la escritura.

Respecto del proceso de acción de protección número 09286-2014-13984, mediante sentencia la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal del cantón Guayaquil aceptó parcialmente la acción de Clemente Enrique Moncada López “[...] declarando la violación al debido proceso al inscribirse a nombre de dos personas [...] la compraventa cuando una sola de ellas comparece a la celebración de la escritura [...] Disponiendo como reparación integral que se proceda a la anulación de la inscripción [...] que consta inscrita a favor de Carlos Bolívar Maldonado Pinos”.

3. El 04 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi emitió un deprecatorio “[...] A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTON DURÁN, LA PRÁCTICA DE LA SIGUENTE (sic) DILIGENCIA ”.
4. El 17 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán avocó conocimiento del deprecatorio indicado en el párrafo anterior y dispuso la citación al demandado.
5. El 20 de mayo de 2021, se sentó una razón de citación a Clemente Enrique Moncada López. Lo anterior fue puesto en conocimiento de la jueza deprecante mediante auto de 20 de mayo de 2021.
6. El 29 de noviembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi aceptó mediante sentencia la acción de protección planteada por Verónica Noemy Hurtado Vélez.<sup>2</sup> Como medida de reparación, dispuso que el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón San Jacinto de Yaguachi proceda con la inscripción de la escritura de compraventa celebrada entre Clemente Enrique Moncada López como vendedor y Maldonado Pinos Carlos Bolívar como comprador.
7. El 30 de diciembre de 2021, José Chávez Rivera, en calidad de procurador judicial de Clemente Enrique Moncada López (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2021, identificada con el número 462-22-EP.
8. El 29 de marzo de 2022, la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa y dispuso al accionante que aclare y complete su demanda de acción extraordinaria de protección. En cumplimiento a lo anterior, el accionante presentó un escrito el 01 de abril de 2022.
9. El 27 de abril de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa número 462-22-EP.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> En la sentencia, la jueza indicó que se vulneraron los derechos al debido proceso y a la propiedad de Verónica Noemy Hurtado Vélez, por no haberse inscrito la escritura de compraventa a nombre de su cónyuge Carlos Bolívar Maldonado Pinos, luego de que la inscripción original haya sido anulada por haberse inscrito como propietarios a dos personas. Se indicó que la sentencia dentro de la causa número 09286-2014-13984 dispuso la anulación de la inscripción por no haber sido correctamente inscrita, mas no la nulidad de la escritura, por lo que lo procedente era ordenar la inscripción de la escritura con los datos de los intervinientes correctos.

<sup>3</sup> El Tribunal de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín.

10. El 20 de mayo de 2022, Verónica Noemy Hurtado Vélez presentó un recurso de revocatoria respecto del auto de admisión de la presente acción. El recurso fue negado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto de 27 de mayo de 2022.<sup>4</sup>
11. El 22 de mayo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi presentó un informe de descargo.
12. La causa 462-22-EP fue asignada por sorteo de 18 de marzo de 2025 a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento del caso el 30 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 2. Competencia

13. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); y, el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos del accionante

14. El accionante alega que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y el derecho a la defensa en su garantía a no ser privado de la misma en ninguna etapa del procedimiento, conforme lo previsto en los artículos 76 numeral 1 y 76 numeral 7 literal a) de la CRE.
15. En la demanda se hace un recuento de los antecedentes procesales de la causa 09318-2021-00484, y se indica que “[s]in haberme citado ni haberme hecho conocer por ningún medio acerca de la demanda y disponiendo que se me cite en un bien ajeno a mi domicilio, se dicta sentencia el 29 de noviembre del 2021 y por tanto no pude defenderme ni presentar elementos que puedan desvirtuar lo argumentado por los Accionantes”.

---

<sup>4</sup> El Tribunal de Admisión estuvo conformado por las exjuezas constitucionales Daniela Salazar Marín, Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

- 16.** En relación con lo anterior, a propósito de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, el accionante indica:

[...] el derecho vulnerado con la decisión judicial se materializa cuando se resuelve acerca de mis derechos sin notificarme para que comparezca al proceso [...] En el proceso consta la razón de 21 de mayo del 2021, expedida por el Actuario del Despacho en donde indica que se me ha notificado por medio de Boleta, por uno de los citadores del Cantón Durán.

Al no ser éste mi domicilio el hecho de haber citado por medio de una Boleta, el Juez no garantizó que conozca del presente proceso más allá de cualquier duda acerca de si he recibido o no la boleta de citación.

- 17.** Junto con lo anterior, el accionante agrega:<sup>5</sup>

Esa dirección donde se solicita que me citen no corresponde a mi domicilio y a la parte actora le consta, pues [...] me demandó ante un Juez [...] dentro del Juicio No. 09332-2027-06894, quien dispuso que sea citado por medio de deprecatorio exactamente en la misma dirección en la ciudad de Durán [...] pero a diferencia de esta ocasión, el citador de aquella causa sentó la razón correspondiente: ‘con la Certificación de No citación a la parte demandada, por boleta’ [...] en la presente causa, de acción de protección, la actora pidió que se practique la citación en la misma dirección que la señalada [...] y que no coincide con mi domicilio.

Sin embargo, se ha sentado una razón por medio del actuario, en donde se informa que se me notificó por medio de una sola boleta, en la que no consta (sic) ni mi firma de recepción ni mi huella digital ni ninguna seña con la que se pueda tener una constancia que la recibí. Al no recibir la notificación con la demanda, se me privó del derecho a la defensa a pesar de que los jueces tienen la obligación de cumplir con las normas del debido proceso a fin de que se garanticen los derechos de las partes.

- 18.** Finalmente, el accionante se refiere en su demanda a la improcedencia de la acción de protección e indica que la pretensión de la actora en el proceso de origen era la declaración de un derecho, por lo que

[...] al contravenir lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, aquello desencadenó en una transgresión al precepto constitucional establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, que establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Es claro que la Juez [sic] incumplió lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución [Garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes] pues declaró con lugar la acción de protección aún cuando la misma iba en contra de lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC.

- 19.** Expone como pretensión que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos, se reparen sus derechos emitiendo una sentencia de mérito y se le otorguen garantías de no repetición.

---

<sup>5</sup> En su escrito de aclaración de demanda de 01 de abril de 2022.

### 3.2. Informe de descargo de la Unidad Judicial

20. Mediante oficio de 16 de mayo de 2022, la jueza Jacqueline Villacís Peña de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi presentó su informe de descargo, y en lo principal señaló:

Se ordenó se cite a los accionados en los domicilios indicados por la accionante en la demanda presentada. Demanda en la que consta, que el domicilio de uno de los demandados, en este caso el señor CLEMENTE ENRIQUE MONCADA LÓPEZ, está ubicado en la Lotización "GRILLO GILBERT" Mz. A, solar 14, del Cantón Duran,-Guayas, cuya citación se dispuso se la realice mediante deprecatorio a uno de los Jueces de la Unidad Judicial del Cantón Duran, conforme consta a fojas 152, 153 y 156 del proceso, cuyo sorteo del deprecatorio recayó en la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Duran, conformado por el Juez ABG. ARGUDO ROMERO LUIS; el que mediante providencia de fecha 17 de mayo del 2021, a las 07h49, dispuso que se realice la citación a través de la Oficina de Citaciones del Cantón Duran, las que consta que se efectuaron conforme obra del ACTA DE CITACIÓN de fecha 20 de Mayo del 2021, a las 08h06, firmada electrónicamente por LENIN DARÍO BOLAÑOS MURILLO, Citador de la Unidad Civil del Cantón Duran, en la que manifiesta que mediante BOLETAS citó al demandado CLEMENTE ENRIQUE MONCADA LÓPEZ, en el lugar señalado Lotización "GRILLO GILBERT" Mz. A, solar 14, del Cantón Duran, mediante boletas entregadas el día lunes 17 de mayo del 2021, a las 16h55; martes 18 de mayo del 2021, a las 14h30, y miércoles 19 de mayo del 2021, a las 15h19, a la señora INES VARGAS (ESPOSA DEL DEMANDADO; además de la razón del actuario de este Despacho, en la que pone a conocimiento que recibió electrónicamente el Acta de Citación por boleta a la parte demanda (sic) CLEMENTE ENRIQUE MONCADA LÓPEZ.

### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
22. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>6</sup> En esta línea, la Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

menos, (i) tesis; (ii) base fáctica; y, (iii) justificación jurídica.<sup>7</sup> Paralelamente, la jurisprudencia constitucional resalta que, cuando la Corte no evidencia un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados cabe establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>8</sup>

- 23.** Respecto del cargo expuesto en el párrafo 18, se observa que el accionante ha centrado su argumentación en la improcedencia de la acción de protección, lo que conllevaría una vulneración al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Más allá de este argumento, el accionante no ha presentado una justificación jurídica que muestre por qué la omisión judicial acusada vulnera derechos en forma directa e inmediata. Por consiguiente, con relación a este cargo no existe un argumento claro sobre el derecho violado y su relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, lo que a su vez imposibilita plantear un problema jurídico ni aun haciendo un esfuerzo razonable.<sup>9</sup>
- 24.** Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 15, 16 y 17, se advierte que las alegaciones del accionante constituyen un cargo completo que se centran en exponer que la jueza de la judicatura accionada habría dejado al accionante en indefensión, puesto que fue citado en un domicilio que no es el suyo, lo cual habría derivado en la continuación del proceso y la emisión de una sentencia sin haber contado con su participación, lo cual le impidió ejercer su defensa en la causa. En tal sentido, el asunto a resolver se circunscribe a constatar la vulneración del derecho del accionante a la defensa en su garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa del proceso. Por lo cual, se plantea la resolución del siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa, por haberse emitido sin contar con el accionante, en tanto se lo citó en una dirección ajena a su domicilio?

## **5. Resolución del problema jurídico**

### **5.1. ¿La sentencia emitida por la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante, por habérselo citado en una dirección ajena a su domicilio?**

- 25.** La CRE reconoce entre las garantías básicas del derecho a la defensa de las personas: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>9</sup> La decisión respecto de este cargo guarda conformidad con lo establecido por el Tribunal de Admisión en su auto de 27 de abril de 2022.

<sup>10</sup> CRE, Art. 76.7. literal a).

- 26.** Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “[...] iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”.<sup>11</sup>
- 27.** Asimismo, se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es,
- [...] cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.<sup>12</sup>
- 28.** Concretamente respecto al acto de citación, esta Corte ha resaltado que “[...] cumple un rol fundamental dentro de todo proceso judicial, ya que permite al demandado conocer el contenido de la demanda. Lo contrario, vulnera directamente el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de contradicción establecidos en la Constitución”.<sup>13</sup> Así, se ha sentado el precedente de que la citación, que garantiza a la parte demandada la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, es una actividad procesal reglada que, si no se realiza, o no se observan las normas del caso, vulnera el derecho a la defensa.
- 29.** En el presente caso, el accionante alega que no fue citado en su domicilio, lo que habría ocasionado que la emisión de la sentencia impugnada conlleve la vulneración de su derecho a la defensa. Para sostener su argumento, el accionante presenta tres justificaciones:
- i) Su domicilio no es el que consta en la demanda del proceso de origen, el cual fue tomado para las diligencias de deprecatorio y citación;
  - ii) La demandante del proceso de origen conocía que la dirección del accionante consignada en su demanda no era correcta, dado que no se lo pudo citar en la misma dirección, en otro proceso judicial;
  - iii) La razón de citación sentada por el actuario de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi establece que la notificación se hizo “[...] con una sola boleta, en la que no costa (sic) ni mi firma de recepción ni mi huella digital ni ninguna seña con la que se pueda tener una constancia que la recibí”.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 581-17-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 27.

30. Por lo anterior, aun cuando la decisión impugnada es la sentencia de la Unidad Judicial, para determinar si efectivamente existió vulneración del derecho a la defensa, es necesario verificar si existió falta de citación en legal y debida forma que haya dejado en indefensión al ahora accionante. Así, esta Corte analizará cómo se procedió a citar al accionante,<sup>14</sup> en tanto constituye la manera idónea para determinar si el accionante estuvo impedido de ejercer su derecho a la defensa, que habría derivado en la emisión de una sentencia sin contar con su participación en la causa. Antes de proceder con este análisis, es pertinente precisar que el accionante compareció por primera vez al proceso de origen el 30 de diciembre de 2021 con la presentación de su demanda de acción extraordinaria de protección, luego de la emisión de la sentencia de 29 de noviembre de 2021. Por tanto, el accionante no presentó sus argumentos ante la jueza de instancia previo a la emisión de la sentencia, ni existe un pronunciamiento judicial respecto de los mismos. En ese sentido, dado que el accionante presentó sus argumentos ante esta Corte porque antes no pudo hacerlo ante la judicatura de instancia, corresponde analizarlos en la presente fase de sustanciación. De la revisión del expediente de instancia se observa que, en la demanda de acción de protección, la actora indica como domicilio del demandado, la lotización GRILLO GILBERT, Manzana A, Solar 14 del Cantón Durán (fs. 33).
31. A fs. 45 consta el auto emitido el 03 de mayo de 2021, mediante el cual la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi calificó la demanda y en particular dispuso la citación del accionante en la dirección indicada por la demandante, “[...] mediante deprecatorio, a uno de los Jueces de la Unidad Judicial del Cantón Durán”.
32. A fs. 55 a 57 constan el auto de avoco conocimiento del deprecatorio de citación y el acta de citación de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Durán, y la razón de recepción del deprecatorio por parte del actuario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi. Específicamente, en el acta de citación efectuada por el citador de la Unidad Judicial Civil de Durán consta el siguiente texto:

En la ciudad de **DURAN**, a los **20** días del mes de **mayo** de **2021**, a las **08** horas con **06** minutos registro la diligencia practicada mediante **BOLETA** en la cual CITÉ al demandado [...] **CLEMENTE ENRIQUE MONCADA LOPEZ** [...] en el lugar señalado, esto es en **GUAYAS/DURAN/ELOY ALFARO (DURAN) CABECERA CANTONAL/LOTIZACIÓN “GRILLO GILBERT”, MZ-A, SOLAR 14 DEL CANTÓN DURÁN** [...]

**Diligencia (s) efectuada (s):**

**Boleta No. 1** entregado el día lunes 17 de mayo de 2021 a las 16:65. INES VARGAS

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2735-17-EP/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 24; sentencia 581-17-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 29 y sentencia 106-18-SEP-CC, caso 0269-15-EP, 21 de marzo de 2018, p. 11.

**Boleta No. 2** entregado el día martes 18 de mayo de 2021 a las 14:30. INES VARGAS  
**Boleta No. 3** entregado el día miércoles 19 de mayo de 2021 a las 15:19. INES VARGAS  
**Observaciones:** DEJO CONSTANCIA QUE LAS TRES CITACIONES FUERON ENTREGADAS LOS DÍAS 17, 18 Y 19 DE MAYO DEL 2021 A LAS 16H55, 14H30 y 15H19 RESPECTIVAMENTE A LA SEÑORA INES VARGAS (ESPOSA DEL DEMANDADO). POR BOLETAS.

33. Del texto transcrito del acta de citación se desprende que el demandado, hoy accionante, fue citado en la dirección señalada por la actora en su demanda. Adicional a ello, según la información del citador, se procedió de conformidad con lo que prescribe el ordenamiento jurídico respecto de la citación por boletas.<sup>15</sup> Si bien el accionante alega que dicha dirección no es su domicilio, debe tenerse en consideración la posición de esta Corte respecto a que “[...] los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario...informada la citación por parte de los citadores, y sentada la razón correspondiente se presume que esta fue realizada [...] **al existir una presunción de legitimidad en virtud de la fe pública emanada de los actos de citación, estos no pueden ser objetados sin demostrar lo contrario**”.<sup>16</sup>
34. Por lo señalado, para la resolución del presente caso es necesario identificar si el domicilio provisto por la demandante en el proceso de origen es ajeno al del accionante; así, a fin de determinar que la citación se realizó en un domicilio que no correspondía al accionante, éste necesariamente deberá demostrar lo contrario, proveyendo de elementos probatorios a su disposición que conduzcan a concluir, por ejemplo, (a) que su domicilio es diferente, o en su defecto; (b) que la acción de la entrega de las boletas no se hizo conforme la ley.
35. Sobre el domicilio del accionante, ni en su demanda, ni en su escrito de 01 de abril de 2022, indica cuál era su domicilio a la fecha en que se presentó la demanda de acción de protección del proceso de origen. En ese sentido, el accionante no ha provisto a esta Corte de elemento alguno que permita concluir que su domicilio sea uno distinto a aquel en el que se ordenó la citación.
36. Respecto de su argumento recogido en el párrafo 17, el accionante indica que en otro proceso judicial se emitió una boleta de no citación, relativa a la misma dirección del actual proceso, lo cual indicaría que dicha dirección no correspondía al domicilio del accionante. No obstante, de la información provista por el accionante, esta Corte sólo

<sup>15</sup> Art. 55 Código Orgánico General de Procesos: *Citación por boletas y por boletas electrónicas. - Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia.*

<sup>16</sup> CCE, sentencia 106-18-SEP-CC, caso 0269-15-EP, 21 de marzo de 2018, p. 13; sentencia 2735-17-EP/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 29 y sentencia 581-17-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 33.

puede concluir que en otro proceso se emitió una boleta de no citación,<sup>17</sup> mas no que hubo una declaración de que dicha dirección no correspondía a su domicilio, o que la demandante del proceso de origen haya tenido conocimiento de que la dirección consignada no correspondía a su domicilio.

37. En cuanto a la segunda parte de su argumento referido en el párrafo 17, relativo a la citación mediante una sola boleta sin señas de recepción, contrario a lo alegado por el accionante, a fs. 56, conforme se reproduce en el párrafo 32 de esta sentencia, el citador sentó un acta en la que indicó que la citación se hizo mediante la entrega de tres boletas, en tres días distintos a Inés Vargas, quien sería “la esposa del demandado”. En ese sentido, ni en su demanda ni en su escrito de 01 de abril de 2022, el accionante demuestra que la entrega de dichas boletas no se hubiese efectuado en la forma señalada por el citador, ni controvierte el vínculo familiar con Inés Vargas, que habría justificado la entrega de las boletas.
38. Con base en lo anterior, esta Corte no evidencia que se configure una violación del derecho a la defensa, pues el accionante no ha presentado elementos que conduzcan a la conclusión de que su domicilio era distinto de aquel provisto por la actora en la demanda en el proceso de origen, y que desvirtúen la presunción de legitimidad de los actos de citación, en virtud de los cuales se emitió la sentencia impugnada.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **462-22-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, archívese.



Firmado electrónicamente por:  
**JHOEL MARLIN  
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaRC

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

<sup>17</sup> Así lo indica expresamente el accionante conforme el numeral 2.2. de su escrito de 01 de abril de 2022.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordoñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de mayo de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Teresa Nuques Martínez

**SENTENCIA 462-22-EP/25**

**VOTO CONCURRENTE**

**Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez**

**1. Antecedentes**

1. Con fecha 21 de abril de 2021, Verónica Noemy Hurtado Vélez presentó una demanda de acción de protección en contra del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón San Jacinto de Yaguachi y en contra del señor Clemente Enrique Moncada López. Con su demanda, pretendía que se deje sin efecto la anulación de una inscripción de compraventa de un bien inmueble. El proceso se identificó con el número 09318-2021-00484.
2. A través de auto de 03 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi calificó la demanda y en particular dispuso la citación del señor Clemente Enrique Moncada López mediante deprecatorio a través de la Unidad Judicial del cantón Durán.
3. Para el 20 de mayo de 2021, se sentó razón de citación realizada por tres boletas al señor Clemente Enrique Moncada López, los días 17, 18 y 19 de mayo de 2021.
4. El 29 de noviembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi aceptó la acción de protección planteada y dispuso que el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón San Jacinto de Yaguachi proceda con la inscripción de la escritura de compraventa celebrada entre el señor Clemente Enrique Moncada López y el señor Carlos Enrique Maldonado Pinos.
5. El 30 de diciembre de 2021, el señor Clemente Enrique Moncada López (“**accionante**”) interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2021.
6. El 15 de mayo de 2025, mediante sentencia de mayoría, esta Magistratura resolvió, desestimar la acción extraordinaria de protección al concluir que no existió vulneración del derecho a la defensa y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen.

**2. Concurrencia**

7. Quien suscribe concuerda con la decisión mayoritaria de desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección presentada; sin embargo, encuentra adecuado

enunciar aspectos que se consideran relevantes y que debieron ser analizados en la sentencia.

8. Así, el presente voto versará sobre **i)** el cargo de improcedencia de la acción de protección; y, **ii)** el uso de la jurisprudencia constitucional relativa a la *citación* en materia de garantías jurisdiccionales y su relación con la figura de la *notificación*.
9. Sobre el primer punto relativo *al cargo de improcedencia de la acción de protección*, el presente voto cuestiona que la decisión mayoritaria no haya planteado y resuelto un problema jurídico relacionado con la improcedencia de la vía a pesar de ser un argumento expuesto por el accionante a través de su demanda. Como bien señala el párrafo 18 de la decisión de mayoría, el accionante se refirió:

[...] en su demanda a la improcedencia de la acción de protección e indica que la pretensión de un derecho, por lo que:

[...] al contravenir lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, aquello desencadenó en una transgresión al precepto constitucional establecido en el artículo 88 de la [CRE], [...]. Es claro que la Juez [sic] incumplió lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución [Garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes] pues declaró con lugar la acción de protección aún cuando la misma iba en contra de lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC.

10. La decisión de mayoría, en su párrafo 23, señala que el cargo planteado por el accionante con relación a la improcedencia de la vía “no ha presentado una justificación jurídica que muestre por qué la omisión judicial acusada vulnera derechos en forma directa e inmediata”. Así concluyó que el accionante no presentó un argumento claro por lo que no se planteó un problema jurídico. Además, referenció la decisión adoptada por el Tribunal de Admisión de la causa mediante auto de 27 de abril de 2022.
11. Bajo ese contexto, para quien suscribe, a través de un esfuerzo razonable era posible determinar que el fundamento jurídico del cargo del accionante radica en que lo pretendido en la demanda de acción de protección era, precisamente, la declaración de un derecho, guardando conformidad con el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC que señala que: “[...] La acción de protección de derechos no procede: [...] 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.” Sumado a ello, quien suscribe toma nota que el accionante en su demanda señala:

3.7.- La Pretensión del Accionante es la que el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, proceda a la inscripción de la escritura de compraventa celebrada el 22 de mayo de 2012.

3.8. - Esta pretensión es que se le otorgue el derecho de propiedad sobre un bien raíz, lo que está prohibido por la norma transcrita anteriormente.

3.9. - Mediante Sentencia la Juez, aceptó la pretensión y declaró el derecho que se inscriba a nombre del Actor una escritura de compra-venta que le daría el derecho de propiedad sobre el inmueble. [...].

12. Además, cabe recordar que conforme la jurisprudencia constitucional “la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación”.<sup>1</sup> Lo manifestado, en tanto que, en el presente caso, el auto de admisión de 27 de abril de 2022 también consideró que el cargo sobre improcedencia de la acción de protección no era claro, sin perjuicio de lo cual resolvió “**ADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 462-22-EP.”,<sup>2</sup> sin inadmitir expresamente algún elemento de la demanda.
13. Así las cosas, esta Corte se encontraba facultada y hubiese podido formular un problema jurídico resolviendo sobre un posible nuevo escenario en el que el uso de la garantía jurisdiccional de la acción de protección potencialmente se alejaba de su sentido y finalidad.
14. Respecto del segundo punto referente a el uso de la jurisprudencia constitucional relativa a la citación en materia de garantías jurisdiccionales y su relación con la figura de la notificación, el presente voto cuestiona dos aspectos:
15. *Primero*, el empleo de determinada jurisprudencia constitucional con particularidades distintas en comparación con el presente caso. La decisión de mayoría, en la resolución del problema jurídico planteado, recurre en su párrafo 28 y 30 a las sentencias 581-17-EP/21 y 2735-17-EP/22, respectivamente. Con relación a la primera sentencia indica que:

[...] respecto del acto de citación, esta Corte ha resaltado que “[...] cumple un rol fundamental dentro de todo proceso judicial, ya que permite al demandado conocer el contenido de la demanda. Lo contrario, vulnera directamente el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de contradicción establecidos en la Constitución”. Así, se ha sentado el precedente de que la citación, que garantiza a la parte demandada la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, es una actividad procesal reglada que, si no se realiza, o no se observan las normas del caso, vulnera el derecho a la defensa.
16. Al respecto, la suscrita jueza constitucional considera que la decisión de mayoría debió observar que el presente caso tiene como proceso de origen una garantía jurisdiccional, particularmente una acción de protección; proceso que es de naturaleza distinta a los procesos de origen que dieron paso a las sentencias referenciadas. Ello en tanto que la causa 581-17-EP nació de un juicio de alimentos (09333-2016-00439) y la causa 2735-

<sup>1</sup> CCE, sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

<sup>2</sup> CCE, auto de admisión 462-22-EP, 27 de abril de 2022, párrs. 22 y 27.

17-EP provino de un juicio verbal sumario por el incumplimiento en el pago de valores (09332-2015-13225).

17. *Segundo*, y con relación a lo manifestado *ut supra*, si la decisión de mayoría hubiese considerado las distancias entre la naturaleza del caso *in examine* y aquellos referenciados, se habría podido tomar nota de la diferencia entre el acto de *citación* y el de *notificación*. Partiendo de la idea de que el proceso de origen en el caso *in examine* es una garantía jurisdiccional, la ley que rige el proceso es la LOGJCC. Esta norma, en su artículo 8 numeral 4, es expresa y clara al señalar que:

Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas:  
[...]

Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos [...].

18. Así las cosas, en materia de garantías jurisdiccionales como la acción de protección, la terminología y la figura procesal que establece la ley especial de la materia no es la de la *citación* propiamente dicha, sino que en contrario recurre a la *notificación* respecto de la cual establece que podrá realizarse a través de “los medios más eficaces”. Aquello, implica una regulación menos formalista, propia de la materia constitucional, en comparación con las reglas procesales generales como aquellas reguladas a partir del Código Orgánico General de Procesos. Esta diferencia, resulta ser el fundamento de la presente concurrencia, por cuanto quien suscribe encuentra que incluso ante un sistema menos riguroso, como es el de la *notificación* a través de los medios más eficaces, el accionante se limitó a realizar meras alegaciones, sin que las mismas hayan sido justificadas, siendo que incluso del expediente procesal, tal como lo reconoce la decisión de mayoría, se tiene que “[...] el citador sentó un acta en la que indicó que la citación se hizo mediante la entrega de tres boletas, en tres días distintos a Inés Vargas, quien sería “la esposa del demandado” (párrafo 37).

19. En el contexto expresado reposan las razones de la concurrencia.



Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 462-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 09:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

46222EP-7e9f1

**Caso Nro. 462-22-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día viernes treinta de mayo y el día lunes dos de junio de dos mil veinticinco respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

**Caso 4-25-OP****Juez sustanciador:** Richard Ortiz Ortiz**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 18 de junio de 2025.-

**VISTOS:** En virtud del sorteo realizado el 10 de junio de 2025, a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC), y de conformidad con lo previsto en los artículos 131, 132 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **AVOCO CONOCIMIENTO** de la causa 4-25-OP, correspondiente a la **objeción presidencial por razones de inconstitucionalidad** al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de Trabajo para dignificar el trabajo del hogar”. De acuerdo al trámite correspondiente, **DISPONGO:**

1. Notificar el contenido de la presente providencia a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado.
2. Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la objeción presidencial en el Registro oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
3. Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en la ventanilla física ubicada en el edificio de la Corte Constitucional.
4. Designar a la abogada Alisson Ortiz Peralta como actuaria en la presente causa, hasta la remisión del proyecto correspondiente al Pleno del Organismo. Notifíquese.

*Firmado electrónicamente*  
Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.** - Quito, D.M., 18 de junio de 2025.-

*Firmado electrónicamente*  
Alisson Ortiz Peralta  
**ACTUARIA DEL DESPACHO**



Firmado electrónicamente por:  
**RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ**



Firmado electrónicamente por:  
**ALISSON ANAHI ORTIZ  
PERALTA**



Quito D.M., 18 de junio del 2025

### RESUMEN DE OBJECCIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por la jueza Teresa Nuques Martínez mediante auto de avoco conocimiento de juez de 17 de junio de 2025, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

La Asamblea Nacional del Ecuador remitió al presidente de la República el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA JUBILACIÓN ESPECIAL PARA EL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR.

El presidente de la República, en virtud de los artículos 137, 138 y 139 de la Constitución, notificó a la Asamblea Nacional con su objeción parcial por inconstitucionalidad. Posteriormente, con fecha 01 de mayo de 2025, la Asamblea Nacional remitió la objeción presidencial parcial por razones de inconstitucionalidad a este Organismo, la misma que a través del sistema de sorteos automático de causas de la Corte Constitucional le correspondió para su sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se le asignó el número 3-25-OP.

En lo principal, la objeción presidencial argumenta que los artículos 1 y 2 del proyecto de ley resultan inconstitucionales por contravenir los artículos 368 y 369 de la Constitución de la República y que la Disposición General Primera del proyecto de ley contraviene el artículo 82 de la norma constitucional.

**LO CERTIFICO.-** Quito, 12 de mayo del 2025.

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.